

ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN A LA PUBLICIDAD, A TRAVÉS DE RÓTULOS, CARTELES Y ANUNCIOS EN EL CANTÓN TENA

(Ordenanza s/n)

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, en materia de planeamiento y urbanismo de conformidad a lo señalado en el artículo 146, literal h) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le compete a la Administración Municipal vigilar que en las carreteras del cantón y en las zonas urbanas o rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza y preservar retiros adecuados;

Que, de acuerdo a la antes señalada disposición legal la Administración podrá ordenar el derrocamiento de cualquiera de estas construcciones o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta, a costa del propietario;

Que, el artículo 146, literal k) establece así mismo el reglamentar el ornato de las poblaciones y el aseo e higiene de las mismas; y,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 63 numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN A LA PUBLICIDAD, A TRAVÉS DE RÓTULOS, CARTELES Y ANUNCIOS EN EL CANTÓN TENA.

Capítulo I DE LOS RÓTULOS Y CARTELES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 1.- **Concepto.**- A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencia, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Art. 2.- **Modalidades de publicidad.**- El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

PUBLICIDAD ESTÁTICA.- Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

PUBLICIDAD MÓVIL.- Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

PUBLICIDAD AÉREA.- Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.

PUBLICIDAD IMPRESA.- Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma mañuela e individualizada.

PUBLICIDAD AUDIOVISUAL.- Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

Art. 3.- **Casos no comprendidos en este capítulo.**- No se considera publicidad exterior:

a) Los signos o señales públicas de tráfico para la seguridad, control o información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico y similares, en vías urbanas y rurales;

b) Los mensajes colocados en o desde bienes propios, por personas naturales o jurídicas para informar sobre las actividades profesionales, de servicios, mercantiles o industriales a que se dediquen;

c) Las instalaciones que se realicen en o sobre bienes de dominio público o que constituyan aprovechamiento de espacios públicos o de mobiliario urbano, que están sujetas a las normas especiales del sistema de concesión;

d) Las instalaciones que se realicen en o sobre vehículos automotores de cualquier tipo, destinados al transporte público; y,

e) Los mensajes que de cualquier manera tiendan a la promoción de candidaturas o sus programas para la captación de sufragios, que están sujetas a

lo previsto en el capítulo siguiente.

Art. 4.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al cantón Tena y se concreta a todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo de acuerdo a las modalidades que se regulan.

Art. 5.- Prohibiciones generales.- Se prohíbe toda manifestación de publicidad exterior:

- a) En o sobre los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, así como en sus inmediaciones cuando, por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de los edificios;
- b) En todo el ámbito de los conjuntos urbanos declarados de interés histórico, artístico y turístico;
- c) En todo el ámbito de los espacios protegidos;
- d) En las márgenes de ríos y quebradas;
- e) En los árboles, áreas verdes, jardines y parques públicos;
- f) En los postes de alumbrado eléctrico;
- g) En pancartas de cualquier material atravesadas en las vías; y,
- h) A una distancia no menor de veinte metros de puentes, pasos a desnivel, redondeles o intersecciones de vías.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo de publicidad exterior, que, por sus características o efectos, sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desordenes públicos, así como la que utilice a la mujer o al niño de manera que degrade su dignidad.

Art. 6.- Prohibiciones particulares.- Se prohíbe, con carácter particular:

- a) La presentación de publicidad pintada, dibujada o escrita directamente en paredes, edificaciones, muros, vallas o cercas, así como la colocación o fijación directa de mensajes publicitarios plasmados en carteles u otro medio similar sobre dichos edificios, muros, vallas y cercas o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
- b) La colocación o fijación de mensajes publicitarios en bandera;
- c) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosas;
- d) La colocación de publicidad en las terrazas, techos o cubiertas de los edificios;
- e) La colocación de publicidad en los retiros de todo tipo de edificios; y,
- f) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad que, por su ubicación o dimensiones, impida o entorpezca total o parcialmente la visión de otra valla o elemento de publicidad previamente autorizada.

Art. 7.- Lugares en que puede autorizarse publicidad exterior.- Puede autorizarse el montaje de instalaciones de publicidad exterior en:

- a) Fachadas laterales o culatas de un inmueble;
- b) Vallas de obras y muros de cerramientos de las mismas;
- c) Estructuras metálicas o de madera que cierren fachadas con el fin de proceder a su pintura o para la realización de obras interiores en los edificios;
- d) Solares sin edificar, sin que se consideren tales los ocupados por instalaciones o construcciones de tipo precario o de dimensiones inferiores a sesenta metros cuadrados;
- e) Medianerías visibles desde la vía pública; y,
- f) Edificaciones en proceso de construcción, carpas o elementos que sirvan de protección, a una altura no mayor a la del edificio.

Art. 8.- Instalación.- La publicidad exterior realizada a través de anuncios, carteles, dibujos, textos o, en general, mensajes reproducidos para su fijación a la vista del público, sólo puede colocarse en instalaciones permanentes o temporales, que cuenten con la respectiva autorización o permiso municipal.

Se entiende por instalación, a dicho efecto, la cartelera o soporte construido y destinado a la fijación o exposición del mensaje aludido en el inciso anterior.

Art. 9.- Estructura de sustentación.- Las estructuras de sustentación y los marcos de las carteleras deben estar diseñados y construidos, tanto en sus

elementos como en su conjunto, de forma tal que se garantice su seguridad pública, por su solidez y estabilidad, y una resistencia adecuada a los eventos naturales.

Los anuncios que presenten estructuras deterioradas, que afecte el ornato y presentación de la ciudad, la Comisaría Municipal procederá al retiro inmediato.

Capítulo II

NORMAS TÉCNICAS, REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Art. 10.- **Publicidad estática.**- Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas Publicitarias.
- Carteles.
- Banderolas y Pancartas.
- Rótulos.

Art. 11.- **Vallas publicitarias.**- Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

Las dimensiones máximas no superarán los 4.50 metros de altura y 8.50 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.30 metros, que podrá ampliarse hasta 0.50 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.50 metros del plano de la cartelera.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida a todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Art. 12.- **Vallas publicitarias en dominio público.**- Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Municipio y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Art. 13.- **Vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública.**- Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE.- No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias. En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas, siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno, las agrupaciones de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

- a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará los 50 metros cuadrados;
- b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales; y,
- c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros lineales.

La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

SUELO URBANO.- Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios.
- Solares.
- Vallados de protección y andamios de obras.

VALLAS PUBLICITARIAS EN MEDIANERAS DE EDIFICIOS.- Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

La superficie destinada para carteleras no superará un tercio (1/3) de la superficie de la medianera, siendo su saliente máximo de 0.30 metros.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

VALLAS PUBLICITARIAS EN SOLARES.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste;
- b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7.50 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública;
- c) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (8.50 metros);
- d) La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será la equivalente al 50% de la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental, celosías, lamas u otros elementos de unión diseñados al efecto, sin que puedan, en ningún caso utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Este tratamiento deberá plantearse sobre todo el perímetro del solar;
- e) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 2 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas. Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido la separación de vallas y éste será igual a la altura de la valla; y,
- f) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación. No obstante podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

VALLAS PUBLICITARIAS EN VALLAS DE PROTECCIÓN Y ANDAMIOS DE OBRAS:

- a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el concurso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección;
- b) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares; y,
- c) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificio, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en las mismas condiciones que las vallas publicitarias en solares.

Art. 14.- Carteles.- Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Municipio.

Art. 15.- Banderolas y pancartas.- Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

Las banderolas sólo podrán instalarse en:

- a) Medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los períodos electorales a cargos públicos. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el período electoral. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo hará la Policía Municipal previo el oportuno requerimiento a costa de aquella;
- b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un período superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo de máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo hará la Policía Municipal a costa del infractor; y,
- c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones por motivo de éstas podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un período no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo hará la Policía Municipal a costa del infractor.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante períodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

Estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta;
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada; y,
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia.

En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15% de su superficie a mensajes publicitarios.

Art. 16.- Rótulos.- Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

- a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante 15 días o periodo superior y lo que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección; y,
- b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

Art. 17.- Rótulos en dominio público.- Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Concejo Municipal y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el periodo de las fiestas falleras (del 1 al 19 de marzo).

1. Los anuncios luminosos sólo podrán instalarse suspendidos en la vía pública como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles de la demarcación de falla correspondiente.

En todo caso, cada comisión fallera vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo festivo. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo hará la Policía Municipal previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

2. Serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso;

A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles;

- b) Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada;

- c) Los anuncios luminosos deberán diseñarse de forma integrada en el conjunto de anuncios luminosos de la falla;

Su tamaño no excederá, en ningún caso, del resto de tiras de iluminación. Se deberá colocar dentro de la demarcación de la falla solicitante y en el entorno del conjunto de adornos, debiendo ser como mínimo un conjunto de 15 tiras y la separación entre las distintas unidades no será superior a 15 metros; y,

- d) Se autorizará un único anuncio luminoso por cabecera de calle iluminada que cumpla los requisitos mínimos del párrafo anterior e irá ligado necesariamente a otro que se expresará el nombre de la comisión fallera solicitante.

Art. 18.- Rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía.- Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE.- En suelo no urbanizable no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios. En suelo urbanizable siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale y con un fondo máximo de 0.30 metros. La distancia mínima entre

rótulos y vallas publicitarias no será inferior a 100 metros.

SUELO URBANO.- Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentren incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
- Rótulos en locales de plantas superiores.
- Rótulos en coronación de edificios.
- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.

1. Estos podrán clasificarse en:

- Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.
- En bandera, cuando se supere el citado vuelo.

2. Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

3. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máxima el 80% del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las normas urbanísticas, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las normas urbanísticas.

4. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá ser superior a los 0.30 metros.

5. Aquellos rótulos que sean luminosos en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.50 metros de la rasante de la acera.

Rótulos en locales de plantas superiores.- Solo serán autorizables:

1. En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a 1 metro, sin marcos de contorno y que no se superpongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

2. En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

3. En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0.30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las normas urbanísticas. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

Rótulos de coronación de edificios:

1. Serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de fuera de ordenación sustantiva, con autorización expresa de la comunidad de propietarios.

2. La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

3. Habrá de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 metros. Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de éste e inferior del anuncio.

4. No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales. En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar a los 3 metros.

5. En edificios de uso exclusivo terciario comercial, la altura máxima del rótulo será de 3 metros independientemente de su altura de cornisa.

6. No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada solo se admitirán cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

Rótulos en muros cercos, vallas y espacios libres.- No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

Art. 19.- Publicidad móvil.- Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable de la Dirección de Planificación y de Comisaría y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Art. 20.- Publicidad aérea.- Será susceptible de utilizar publicidad aérea en las siguientes modalidades:

1) Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia.

2) Con globos estáticos o cautivos siempre que se ubique en el interior de solares de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El Municipio podrá autorizar en casos excepcionales (fiestas populares, etc.) la instalación de globos cautivos o estáticos.

Art. 21.- Publicidad impresa.- Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos:

1. En período de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

2. Cuando se realice por entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.

3. Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por asociaciones de comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas.

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

Art. 22.- Publicidad audiovisual.- La publicidad acústica quedará limitada a los horarios del comercio o especialmente autorizados en cada caso, la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

Art. 23.- Concesión del permiso.- Corresponde a la Dirección de Planificación, otorgar autorizaciones para las instalaciones de publicidad exterior, dentro de sus respectivas zonas.

Art. 24.- Solicitud para la concesión de permisos.- Para la instalación de publicidad exterior, debe presentarse una solicitud de permiso en la Dirección de Planificación.

En caso de solicitudes de permisos a largo plazo, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Croquis de situación y fotografía actual del lugar;

b) Plano de situación de la instalación; y,

c) Escritura pública que acredite la propiedad del inmueble o autorización escrita, de preferencia notariada del propietario del bien en el que se ejecutará la instalación.

En el caso de solicitudes de permiso a corto plazo, los documentos que deberán acompañarse son los siguientes:

a) Plano de instalación; y,

b) Escritura pública que acredite la propiedad o autorización escrita del propietario del inmueble en el que vaya a realizarse la instalación.

Art. 25.- Clases de permisos.- Los permisos para instalaciones de publicidad exterior son:

a) De corto plazo por un período máximo de 1, 3 y 6 meses, y;

b) De largo plazo, por un período máximo de 12 meses.

Los permisos de largo plazo pueden ser renovados indefinidamente, mientras susciten las circunstancias existentes al momento de su otorgamiento.

Los permisos de corto plazo pueden ser renovados por una sola vez, por igual período al del permiso original.

Art. 26.- Exhibición de permiso.- El titular del permiso hará constar en la esquina inferior izquierda del anuncio, cartel, dibujo o texto de la publicidad exterior del número de permiso municipal y su fecha de vencimiento. Esta información estará enmarcada y tendrá medidas no inferiores a 0,3 por 0.1 metro.

EFFECTO DEL PERMISO.- La titularidad del permiso municipal en materia de publicidad exterior implica:

- a) La imputación de derecho, de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones de la publicidad exterior;
- b) La obligación de pago de la tasa correspondiente por servicios administrativos se cobrará de acuerdo a la ordenanza vigente;
- c) El Gobierno Municipal de Tena, cobrará la tasa por este rubro, a los locales comerciales y otros a través de la patente municipal anual; y,
- d) Para los partidos políticos, se cobrará a través de títulos de crédito a nombre del representante legal del partido o movimientos inscritos en el Tribunal Provincial Electoral de Napo.

Nota:
Mediante Res. PLE-CNE-3-26-11-2008 (R.O. 485, 10-XII-2008), se determina que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales serán asumidas por las unidades técnicas administrativas que se denominarán Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial. Enumerando en dicha norma ciertas excepciones.

Art. 27.- Del impuesto a los rótulos o anuncios publicitarios:

- a) Rótulos o anuncios de propaganda política o por temporada, pagarán el valor de USD 2,00 de 001 a 100 centímetros por cada 1.000 unidades;
- b) Para el comercio en general pagarán de 001 a 100 centímetros, el valor anual de USD 2,00; y,
- c) A partir de los 100 centímetros en adelante, la publicidad comercial en general, pagarán USD 5,00.

Art. 28.- De la competencia.- Para efectos de cumplimiento a la presente ordenanza, la Jefatura de Rentas, en coordinación con la Comisaría Municipal, registrará en la patente municipal los rótulos y anuncios comerciales situados en cualquier tipo de establecimientos que tengan afinidad mercantil en la ciudad de Tena y sus parroquias.

Art. 29.- Obligación de dismantelar la instalación.- El titular de un permiso de publicidad exterior está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios a la finalización del plazo del permiso. Si no lo hiciera durante los 15 días posteriores al vencimiento del permiso, el Comisario Municipal dispondrá el derrocamiento de cualquier rótulo o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta a costa del propietario, de lo cual se emitirá el correspondiente título de crédito, con cargo a recargos o sanciones a nombre del titular.

Art. 30.- Mantenimiento de los elementos publicitarios.- El titular de un permiso de publicidad exterior está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios. Si estos se hallaren deteriorados, el Comisario Municipal le notificará tal hecho y el titular deberá sustituirlo en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales se dispondrá el retiro de los elementos a costa del titular.

Art. 31.- Registro y control.- El control de publicidad lo realizará la Policía Municipal, en coordinación directa con la Comisaría, y en las parroquias se coordinará con las respectivas juntas parroquiales del cantón Tena, quienes llevarán un registro numerado y cronológico, tanto de las solicitudes para la instalación de publicidad exterior, como de los permisos concedidos con la fecha de vencimiento del permiso.

Art. 32.- De las garantías.- Para obtener el permiso de instalación de propagandas o anuncios por temporada o eventual el interesado depositará una garantía a favor del Gobierno Municipal de Tena, para asegurar que el interesado cumpla con la limpieza o retiro de la propaganda, una vez realizado el evento.

No se retendrá garantía alguna para la instalación de rótulos de ubicación estable o fija.

El Municipio aceptará la garantía en moneda de curso legal.

El monto de la garantía para la instalación de propagandas, anuncios publicitarios, políticos y otros en forma eventual o provisional, será establecido por la Comisaría Municipal de Tena, valor que fluctuará entre USD 10,00 a USD 500,00, según la cantidad de publicidad.

Una vez terminado los eventos, para la devolución de la garantía, el interesado solicitará la inspección a la Comisaría Municipal, a fin de que se verifique la veracidad de la limpieza o retiro de la propaganda en la ciudad.

En el caso de existir dos solicitudes para la instalación de publicidad exterior con idéntica ubicación, se concederá el permiso a la presentada con anterioridad.

Art. 33.- Sanciones.- El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones

de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa de USD 20,00 por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario.

La violación de cualquiera de las disposiciones sobre emplazamiento, seguridad y ornato establecidos en esta ordenanza, constituyen infracciones que serán sancionadas con el retiro de la publicidad a costa del anunciante y con una multa USD 10,00 por metro cuadrado o fracción del aviso publicitario.

El Comisario Municipal impondrá la multa de conformidad al procedimiento establecido en esta ordenanza.

Capítulo III

DE LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 34.- Propaganda electoral.- Se entiende por propaganda electoral la actividad desarrollada por el partido político, movimiento o agrupación que, de cualquier manera, tienda a la promoción de candidaturas y de sus programas y a la captación del sufragio.

Art. 35.- Representantes de los partidos.- El Gobierno Municipal de Tena recabará del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones, la nómina de los partidos políticos legalmente reconocidos y a sus respectivos representantes legales, para efecto de cumplimiento de las normas a este capítulo.

Nota:
La Res. PLE-CNE-1-28-10-2008 (R.O. 464, 11-XI-2008) dispone que en toda norma de materia electoral, se sustituya Tribunal Supremo Electoral por "Consejo Nacional Electoral" o "Tribunal Contencioso Electoral" según corresponda de acuerdo a la competencia establecida en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 36.- Prohibición de propaganda en áreas protegidas.- En las áreas protegidas en general y especialmente en el perímetro del Parque Cívico toda propaganda electoral.

- a) Utilizar afiches y pancartas adhesivas con pegamentos de difícil desprendimiento, en postes del alumbrado eléctrico, muros de los puentes de la ciudad, bienes de propiedad municipal y señalizaciones de tránsito;
- b) Ningún partido político podrá rotular propaganda electoral en muros, paredes, postes del alumbrado eléctrico ubicados en la ciudad; y,
- c) Queda estrictamente prohibido colocar, pintar propaganda política electoral en las avenidas 15 de Noviembre, Jumandy, Amazonas, entradas y salidas del puente peatonal, puente carrozable, cancha del parque central, parque Plaza Cívica, puente a desnivel de la Av. 15 de Noviembre, paredes y cerramientos de instituciones públicas, privadas e instituciones educativas de la ciudad.

Art. 37.- Sitios en los que se permite la colocación de propaganda electoral.- Se permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente con autorización escrita otorgada por el propietario.

Los lugares o espacios ocupados por una determinada propaganda electoral no podrán ser nuevamente utilizados para otra en la misma campaña.

Art. 38.- Modo en que debe realizarse la propaganda.- La propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo desmontable.

Art. 39.- Sanciones.- En caso de violación a las disposiciones de este capítulo, el Comisario Municipal ordenará el retiro o la eliminación de la propaganda, a costa del partido o alianza que auspicia la candidatura que se promueva, y se lo hará al momento de la campaña y luego de ella.

El partido político o la alianza que promueva la o las candidaturas cuya propaganda electoral se coloque contraviniendo las normas de este capítulo, pagará a una multa de USD 10.00 a USD 100.00.

En el caso de murales pintados directamente sobre fachadas, muros o cerramientos, la multa que se pague será igual a la fijada en el inciso anterior, pero se le cobrará por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de mural.

En el caso de carteles, anuncios o elementos de propaganda electoral colocados en edificaciones o espacios públicos dentro del perímetro de la Plaza Cívica, el partido político o la alianza que promueva la o las candidaturas pagarán una multa que fluctuará entre USD 10,00 a USD 200,00, según la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia se impondrá el doble de la sanción a la primera.

En el caso de murales pintados directamente sobre fachadas, muros o cerramientos, la multa será de USD 10,00 que se cobrarán por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del mural.

Art. 40.- Retiro de la propaganda.- Concluido el período electoral, los partidos políticos o las alianzas que hayan promovido las candidaturas cuya propaganda electoral esté colocada dentro de los límites del área urbana, deberán retirarla y realizar las obras de mantenimiento y reparación necesarias, en el plazo de 30 días, contados a partir del día de los comicios.

Si transcurrido ese plazo no se hubiese retirado la propaganda, el Municipio lo hará y los gastos en que incurra serán cobrados a los partidos políticos o alianza responsables, a título personal de cada uno de sus representantes, quienes se responsabilizarán del respectivo título de crédito. El Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de estas obligaciones.

Art. 41.- **Vigencia.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Anexo 1 **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veinte y un días del mes de agosto del dos mil seis.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN A LA PUBLICIDAD, A TRAVÉS DE RÓTULOS, CARTELES Y ANUNCIOS EN EL CANTÓN TENA

1.- Ordenanza s/n (Suplemento del Registro Oficial 5, 22-I-2007).